



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, obrando como apoderada judicial de OLGA y CARMENZA LANDAZABAL GUTIERREZ presentó escrito de REFORMA a la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción judicial con radicado número 680013110008201900023, donde se pretendía que la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ identificada con c.c. 63.315.292, fuera declarada interdicta.

Sobre el particular, el Despacho se permite poner de presente a la togada lo siguiente:

La reforma a la demanda no es un trámite aplicable a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Por otra parte, y en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el proceso Jurisdicción Voluntaria – Interdicción judicial con radicado número 680013110008201900023 fue suspendido por auto de fecha 02 de septiembre de 2019. Además, la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, eliminó la interdicción y la figura de los curadores, toda vez que afectaban el atributo de su capacidad legal.

Si la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ persona adulta con discapacidad, logra manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, puede acudir a una NOTARÍA o a un Centro de Conciliación, para solicitar el apoyo que requiere, o directamente tramitar el proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 37 de la citada ley 1996 de 2019.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario, y solo procede cuando la persona titular del acto jurídico se encuentre **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**. En ese orden de ideas, se levanta la suspensión del proceso de interdicción para dar paso a su revisión en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y en caso de ser procedente designarle un apoyo judicial a la persona con discapacidad. Para ello se exhorta a la demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie el trámite de designación de apoyo por vía notarial, por cuanto de lo expuesto en el documento allegado se encuentra que la discapacitada, puede expresar su voluntad y preferencias, pese a su discapacidad mental, y solo en el evento de que la Notaría rechace dicho trámite, informar tal circunstancia al Juzgado, con la evidencia correspondiente para proceder de conformidad a revisión del presente proceso.

Si pasado el término de 30 días otorgado, no se recibe información respecto del trámite notarial que se insta solicitar, el despacho declarará terminado el proceso por Desistimiento tácito en los términos de artículo 317 del C.G. del P

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso de interdicción judicial con radicado número 680013110008201900023, iniciado a favor de BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ identificada con c.c. 63.315.292, y dar paso a la REVISION del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante y a la persona con discapacidad, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie el trámite de Designación de Apoyo por vía notarial, por cuanto de lo expuesto en el documento allegado se encuentra que la discapacitada, puede expresar su voluntad y preferencias.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados en el trámite de designación de apoyo, que si pasado el término de 30 días otorgado, no se recibe información respecto del trámite notarial que se insta solicitar, el despacho declarará terminado el proceso por Desistimiento tácito en los términos de artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16ca4cfda4f7388a1a8b25dc68e0e7bdbc3fcc1e94221bc92cab6043447aba**

Documento generado en 18/04/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>